

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

para formar parte de la de Personal.

Instrucción Pública — Capital. — Asimismo la Comisión acuerda proponer en terna a la Superioridad, para formar parte de la Junta provincial de Instrucción Pública como Vocales, a los Sres. D. Francisco de Diego Illana, D. Bienvenido Alvarez Matesanz y don Higinio Arribas Agudo, como Vocales que forman parte de esta Comisión provincial.

Gastos carcelarios. — Sepúlveda. — Vistos los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo de la formación del presupuesto extraordinario para cubrir atenciones de la cárcel, durante el año actual, por el importe de 2.951 pesetas, la Comisión acuerda devolver dicho presupuesto al Sr. Gobernador, y los documentos que le acompañan, informándole en la forma que consta en acta.

Santa María de Nieva. — Examinado el presupuesto extraordinario de gastos carcelarios del partido, para cubrir atenciones de dicho Establecimiento, la Comisión acuerda devolver dicho presupuesto al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Policía urbana. — Sauquillo. — Remitido por el Sr. Gobernador a informe de esta Comisión, el recurso de alzada interpuesto por D. Jenaro López, contra acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Febrero último, concediendo a don Antonio López un terreno, como sobrante de la vía pública, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador, que para poderle informar con acierto respecto al asunto, debe reclamar los antecedentes que se citan.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 24 de Mayo de 1915. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, Atilano González Ligero.

Comisión Provincial

797

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 25 de Mayo de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO GONZÁLEZ LIGERO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Excepción de subasta. — San Ildefonso. — Remitida por el Sr. Gobernador a informe de esta Comisión, la pretensión del Ayuntamiento de dicho Real Sitio, para que sea exceptuada de subasta la ejecución de algunas obras en el matadero público, la Comisión acuerda devolver el expediente al señor Gobernador, informándole en los términos que constan en acta.

Policía urbana. — Capital. — Dada cuenta del recurso de alzada y documentos que le acompañan, interpuesto por D. Arturo Carsi, Gerente de «La Electricista Segoviana», contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, concediendo autorización al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Cooperativa Electra Segoviana», para ejecutar las obras precisas y necesarias a la instalación del tendido de la red aérea y subterránea en las calles y plazas de la población, para la conducción de fluido eléctrico, la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Policía rural. — Torreiglesias. — Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Gil Gutiérrez, contra providencia de la Alcaldía de fecha 5 de Septiembre último, imponiéndole las multas de cinco y 15 pesetas respectivamente, por haber desobedecido los bandos de buen gobierno y las órdenes de la Alcaldía, intrusándose con sus ganados en los

sembrados del término municipal, la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador el expediente de referencia, informándole en la forma que consta en acta.

Suministros. — Capital. — La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios de los artículos de suministros a las tropas del Ejército durante el mes actual.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 25 de Mayo de 1915. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, Atilano González Ligero.

Servicio Agronómico catastral de la provincia de Segovia

DIRECCIÓN.—ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas en el término de Caballar, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que, bien por los interesados o personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado Caballar, desde el 26 de Junio al 10 de Julio y horas de nueve de la mañana a las cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, especificando a continuación la vecindad de los propietarios, según los datos facilitados por los peritos prácticos nombrados por la Junta pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN, y con el edicto

Comisión Provincial

797

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 24 de Mayo de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO GONZÁLEZ LIGERO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados que constan en acta, quedó constituida la Comisión provincial que ha de regir durante el año 1915 al 1916, en la forma siguiente:

Vicepresidente

D. Atilano González Ligero.

Vocales

D. Gabino Herrero Gil.

» Francisco de Diego Illana.

» Higinio Arribas Agudo.

» Bienvenido Alvarez Matesanz.

Se acuerda que por el Sr. Vicepresidente se dirija atenta comunicación a las Autoridades y Centros oficiales de la provincia y a todas las Diputaciones de España, dándoles cuenta de la constitución de esta Comisión y su más decidida cooperación para cuanto interese al mejor servicio público.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 24 y 25, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Personal. — La Comisión acuerda designar al Vocal D. Gabino Herrero Gil,

que en el pueblo se fijará, cumple esta Dirección reglamentariamente; siendo ya los propietarios, por su abandono e indiferencia, los responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 10 de Junio de 1915.—
M. Magaz.

Vecinos de Caballar

Adrados Iglesias. Pedro
Alvaro Tapias. Ismael
Andrés. Dorotea de
Arribas Berrocal. Esteban
Arribas Berrocal. Federico
Arribas Berrocal. Jorge
Arribas Martín. Simón
Arribas Leonor. Vicente
Ayuntamiento de Caballar
Benito García. José
Benito Leonor. Juan
Benito Martín. Luis
Berrocal Martín. Alejandro
Berrocal Martín. Genoveva
Berrocal Martín. Juan
Berrocal Martín. Santiago
Berrocal Martín. Serafina
Berrocal Martín. Urbano
Berrocal Martín. Úrsula
Berrocal Martín. Victoriano
Berzal González. Andrés
Berzal. Frutos
Blanco Martín. Mariano
Borreguero González. Fernando
Contreras. Carlos
Contreras. Casilda
Contreras. Herederos de José
Contreras. Herederos de Paula
Contreras García. Raimundo
Contreras. Herederos de Ramona
Córdoba. Benito
Cruz. Herederos de Roque de la
Díez Martín. Antonino
Escuela. Propiedad de la
Fernández. Félix
García. Clemente
García de la Cruz. Eustaquio
García Martín. Evaristo
García Leonor. Federico
García Peromingo. Florentino
García García. Francisco
García de la Cruz. Gregorio
García de la Cruz. Herederos de Román
García Martín. Salvador
García. Saturnino
García. Telesforo
Gómez Martín. Anastasia
Gómez. Herederos de Cayetano
Gómez Martín. Gregorio
Gómez Benito. José
Gómez. Herederos de Juana
Gómez. Lucas
Gómez Contreras. Mariano
Gómez Benito. Pedro
Gómez Cosabuena. Valentina
González Benito. Dionisio
Herrero Lázaro. José
Iglesia. Renta de la
Lázaro Martín. Concepción
Leonor Benito. Ezequiel
Leonor de la Cruz. Eugenio
Leonor Martín. Eustaquio
Leonor Gómez. Fernando
Leonor Martín. Joaquín

Leonor Martín. María
López. Agapito
López Leonor. Cipriano
Lucas. Ciriaco de
Marcos García. Anastasio
Marcos. Herederos de Antolín
Marcos Martín. Lucas
Marcos Martín. Lucio
Marcos Martín. Mariano
Marcos Martín. Pablo
Marcos Contreras. Rufo
María Rivero. Saturnino
Martín Martín. Agustina
Martín Marcos. Alejo
Martín Marcos. Andrés
Martín Leonor. Catalina
Martín Contreras. Cayetana
Martín Contreras. Dionisio
Martín Martín. Esteban
Martín Benito. Eulogio
Martín. Herederos de Eusebio
Martín Muñoz. Fermina
Martín Marcos. Fidel
Martín Traperero. Francisca
Martín Gómez. Francisco
Martín Martín. Jesús
Martín Marcos. Josefa
Martín Martín. Luis
Martín Berrocal. Herederos de Lucas
Martín Gómez. Lucas
Martín Berrocal. Manuela
Martín Berrocal. María
Martín Marcos. Mariano
Martín Martín. Mariano
Martín Ruiz. Mariano
Martín Berrocal. Miguel
Martín Martín. Pascual
Martín Marcos. Sebastián
Martín Toledo. Segundo
Miguel García. Antonino
Miguel San Frutos. Nicomedes
Narros Traperero. Benjamín
Narros del Río. Julián
Novo Berzal. Francisco
Pascual. Miguel
Pascual González. Virgilio
Peromingo. Herederos de Alejandro
Peromingo Martín. Isidro
Peromingo. Herederos de Juana
Peromingo Martín. Marcelo
Peromingo Marcos. Paulina
Sánchez Grande. Casto
Sánchez. Macario
Sánchez. Miguel
Sánchez Grande. Valentín
Sánchez. Renta de Valentín
Tapias Martín. Antolín
Tapias. Antonio
Tapias Calvo. Manuel
Tapias Contreras. Manuel
Tapias. Herederos de Narciso
Tapias. Quiterio
Tapias Marcos. Tomás
Tarragato. Andrea
Tejero Hernanz. Celestino
Tejero Martín. Eusebio
Tejero. Faustino
Tejero. Herederos de Pascual
Tovar. Herederos de Francisco
Velasco. Lesmes

Arahuetes

García. Pedro
García de Antonio. Sebastián
Gómez Borreguero. Antonio
López. Gorgonio

Cubillo

Blanco Alvaro. Eloy

Blanco Alvaro. Juan
Cristóbal. José
Esteban Contreras. Jorge
Postigo. Andrés
Virseda. Mamerto
Cuesta
Andrés. Gregorio de
Avila. Román
García. Herederos de Gregorio
García. Ignacio
García González. Isabel
García. Gervasio
Gil. Julián
Gómez. Cayetano
Heredero. Pantaleón
Heredero. María
Marinas. Gregorio
Marinas. Herederos de Juan
Marinas. Tomás
Martín Cardiel. Faustino
Martín Jiménez. Faustino
Monedero. Pantaleón
Perela. Severina
Ortega Domingo. José
Robledo. Rafael
(a) El Bocinero
(a) El Hijo del Floro
(a) El Moscas
(a) El Pájaro
(a) El Sordo

Madrid

Gómez. Encarnación
Marcos Leonor. Faustino
Rebollo Canales. Angel
Muñoveros
Gil. Román
Marcos Contreras. Sergio
Martín. Jerónimo
Martín Gradales. Ramón
San Valentín Tapias. Pedro
Virseda. Herederos de Matías

Segovia

González. Herederos de Ezequiel
Hernández. Herederos de Antonio
Obra Pía de D. Diego Pérez
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz

Turégano

Adrados Iglesias. Pedro
Alonso. Tomasa
Alvarez. Herederos de Juan
Andrés González. Gregorio
Antonio Gil. Julio de
Arribas Martín. Isidoro
Bermejo. Luis
Blanco. Herederos de Florencio
Borreguero García. Eulalia
Diego. Eugenio de
Díez Delgado. Miguel
Díez Delgado. Segundo
Escorial. Luis
Espinar. Herederos de Juan
Ferradal. Lino
Gallego. Herederos de Mateo
García. Demetrio
Gómez. Herederos de Fernando
Gómez Cosabuena. Mariano
Gómez. Norberto
Gómez. Santiago
Gordillo. Elías
Heredero. Salvador
Heredero. Timoteo
Herrero. Francisco
Izquierdo. Pedro
López García. Natalio
López García. Vicente
Marcos Víctor
Martín Jesús

Martín Contreras. Mariano
Muller González. José
Rodríguez Barrio. Juliana
Romeo Cuartero. Julio
Sacristán Delgado. Antolín
Sacristán Delgado. Tomás
Sánchez Toledo. Eusebio
Sanz. Francisco
Tarragato. Pedro
Traperero Tejero. Félix

Valdevacas

Antón. Félix
Arribas Monedero. Pedro
Barrio Herrero. Angel
Barrio Monedero. Cesárea
Barrio Ramos. Francisco
Barrio Tapias. Francisco
Barrio Sebastián. Pedro
Contreras Leonor. Julia
Enguera Peña. Juan
Frutos. Benito de
García Ramos. Matías
García Alvaro. Raimundo
Herrero. Herederos de Nicolás
Martín Barrio. Faustino
Martín Tapias. Saturnino
Tapias Esteban. Francisco

796

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas, en el término municipal de Torreiglesias, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o personas debidamente autorizadas, se personen en la casa Ayuntamiento del mencionado Torreiglesias, desde el 26 de Junio al 10 de Julio y horas de nueve de la mañana a las cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias; especificando a continuación la vecindad de los propietarios, según los datos facilitados por los Peritos prácticos nombrados por la Junta pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Dirección reglamentariamente; siendo ya los propietarios por su abandono e indiferencia, los responsables de cuantos entorpecimientos y dificultades pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 10 de Junio de 1915.—
M. Magaz.

Vecinos de Torreiglesias
Ayuntamiento.
Asunción. Jena de la

Arribas Gregorio. Herederos de
 Andrés. José
 Andrés. Simón
 Arribas Vicente. (Herederos de)
 Bernabé Gómez. Casto
 Borreguero Martín. Blas
 Borreguero. Cándido
 Borreguero. Eusebio
 Borreguero. Felipe
 Borreguero. Joaquín
 Borreguero. Mariano
 Bernabé. Mariano
 Borreguero. Marcelino
 Borreguero. Pedro (Herederos de)
 Borreguero. Vicente (Herederos de)
 Borreguero. Zoilo
 Callejo. Francisco (Herederos de)
 Calles. Gervasio
 Calles. Julián
 Cruz Vacas. María
 Calles. Santiago
 Domingo. Juan
 Domingo. Ramón
 Domingo. Raimunda (Herederos de)
 Domingo. Víctor
 Escudero Gil. Bonifacio
 Encinas. Cayetano
 Encinas. Clemente (Herederos de)
 Encinas. Crisanto (Herederos de)
 Encinas González. Diego
 Encinas. Encarnación
 Encinas. Francisco
 Encinas. Gregorio
 Encinas. Ignacio
 Encinas. Luis
 Encinas Martín. Pedro
 Encinas González. Pedro
 Encinas Gimeno. Pascual
 Egidio. Trinidad
 Encinas. Victoriano (Herederos de)
 Gil y Gil. Amancio
 Grande y Gil. Amós
 Grande. Antonio
 Grande. Angel (Herederos de)
 González Otero. Bonifacio
 Gil Gil. Bonifacio
 Gil. Bernabé
 Grande Gimeno. Celestino
 Grande Ruiz. Celestino
 Gil Encinas. Celestino
 Gil Gutiérrez. Dionisio
 García. Domingo
 García. Dionisio
 García. Estefanía (Herederos de)
 Gil. Elías
 Gil Esteban
 Gil. Eloy
 Grande. Francisco
 Grande. Félix
 Gil. Félix
 Gil. Filomena
 Grande. Fabián
 García. Félix
 Gil. Ignacio
 Gil. Isidro (Herederos de)
 Gil. Juan
 Gil Encinas. Juan
 Grande Virseda. Juan
 Gil Sanz Palacios. Juan
 Grande. Juan
 Gil Pastor. Juan
 Gil Sanz Arahuetes. Juan
 Grande. José
 Grande Ruiz. José
 Gómez. Julián
 Gil. Luis

Gil Grande. Mariano
 Gil Sanz. Mariano
 González. Mariano
 Gil Arahuetes. Mariano
 Gil. Micaela
 Grande. Miguel
 García. Narciso
 Gil. Rafaela
 González. Roque
 García Marcos. Pablo
 García. Pantaleón (Herederos de)
 Gil Andrés. Pablo
 Gil. Salomé
 García. Simona
 Gil Virseda. Soledad
 Gil. Tomás
 Gil. Vicente
 García. Vicente
 Gil. Valentín
 Gil. Venancio
 Gil. Verónica
 Hernando. Domingo. (Herederos de)
 Herranz. Francisco
 Hernando. Florentino
 Hernando. Gabino. (Herederos de)
 Hernando. Pedro (Herederos de)
 Hernando. Venancio
 Hernando. Vicente
 Jimeno. Antonino (Herederos de)
 Jimeno Marinas. Dionisio
 Jimeno. Faustino
 Jimeno. Gabriel. (Herederos de)
 Jimeno. Isidro
 Gimeno. Luis
 Jimeno. Leoncio
 Jimeno. Martín
 Jimeno Gil. Pedro
 López y López. Ambrosio
 Lucía. Eugenio
 López. José
 López. Martín
 López. María
 Marinas Cuervo. Antonio
 Marinas Jimeno. Antonio
 Martín Gil. Alfonso
 Martín Otero. Cipriano
 Miguel. Daniel
 Martín. Emilia
 Martín. Estanislao
 Manso. Eustaquio
 Martín. Eusebia
 Martín. Francisco
 Martín. Florencio (Herederos de)
 Matesanz. Federico
 Marinas. Frutos
 Marinas Jimeno. Gabriel
 Marinas. Gregorio
 Martín. Guillermo
 Martín. Ignacio
 Martín. Ildefonso
 Martín. Juan
 Martín Domingo. Juan
 Marinas. Juan (Herederos de)
 Martín. Juana
 Martín. Justo (Herederos de)
 Marinas. Marcos
 Martín. Melitón (Herederos de)
 Marinas. Nicanor
 Martín. Román
 Matilla. Rafael
 Martín Escudero. Pablo
 Martín. Santos
 Martín. Tiburcio
 Manso. Vicente
 Otero Andrés. Casiano
 Otero. Eugenio
 Otero. Francisco

Otero. Felipe
 Otero. Juan
 Otero. Ramón
 Otero. Roque (Herederos de)
 Otero. Rosa
 Otero. Rafaela
 Otero Sanz. Pedro
 Otero. Salvador
 Otero Siro
 Otero. Victoriano
 Otero. Venancio
 Perlado. Antonino (Herederos de)
 Perlado. Agustín (Herederos de)
 Pastor. Eugenio (Herederos de)
 Postigo. Faustino
 Perlado. Juan
 Perlado. Matías (Herederos de)
 Perlado. Rosa
 Perlado. Sebastián
 Perela Martín. Tiburcio
 Perlado. Vicenta
 Revilla. Francisco
 Revilla Hernando. Florentino
 Revilla Otero. Florentino
 Redondo. Fernando
 Redondo. Juliana
 Redondo. Marcos
 Revilla. Pantaleón (Herederos de)
 Sanz. Demetrio
 Segovia. Domingo (Herederos de)
 Sanz. Escolástica
 Segovia. Fernando
 Sacristán. Florentino
 Sanz. Juan
 Sanz. Mariano
 Sanz. Rita
 Sanz García. Petronila
 Sanz. Sixto
 Segovia. Vicente
 Sanz. Víctor
 Segovia. Victoriano
 Virseda Martín. Angel
 Virseda Gómez. Andrés
 Virseda Martín. Baltasar
 Virseda Encinas. Domingo
 Virseda. Dorotea
 Virseda. Felipe (Herederos de)
 Virseda. Federico
 Virseda. Gil
 Vacas. Juan
 Virseda Gómez. Mariano
 Virseda Martín. Mariano
 Veligáñez. Manuel (Herederos de)
 Vacas. Patricio (Herederos de)
 Virseda. Pedro
 Madrid
 Alpuente. Exemo. Sr. Conde de
 Bernabé. Juan
 Castro Enríquez. (Herederos de la Excelentísima Duquesa de)
 Hernando. Laureano
 Pastor. Fernanda
 Otones
 González. Fausto
 Martín. Galo
 Martín. Hermenegildo (Herederos de)
 Martín. Juan
 Martín. Luis
 Ramos. Mariano
 Velasco. Regina
 Peñasrubias
 Cuervo. Esteban
 Encinas. Miguel
 Gil García. Bernardino
 Gil. Esteban
 Gil Arribas. Pedro
 López. Castor

López Encinas. Antonio
 Lucía Mardomingo. Pedro
 Otero de Herreros
 Virseda Martín. Pedro
 Parral de Villovela
 Jimeno. Isidro
 Escobar
 Nicomedes. (a) Melera
 Cuesta
 Julián. (a) Son
 Carrascal
 Gómez. Claudio
 Marcelino. (a) Tamborero
 Pedro
 Sauquillo
 Matesanz. Bernardino
 González. Pablo
 Caballar
 Díaz Martín. Antonino
 Turégano
 Adrados. Doroteo
 Arribas Martín. Isidoro
 Alvarez. Higinio
 Borreguero. Eulalia
 Blanco. Gregorio
 Borreguero. Regino
 Cantos. Frutos
 Cerezo. Antonia
 Cerezo. Elías
 Gallego. Mateo (Herederos de)
 Gómez. Frutos
 Heredero. Juan (Herederos de)
 Heredero. Rafael (Herederos de)
 Heredero. Salvador
 Montes. Isidoro
 Montes. Fernando
 Matesanz. Saturnino
 Palotero. Román
 Rincón. Julián
 Santiago Gómez
 Narciso Domingo
 Segovia
 Gil Domingo. Manuel
 González. Ezequiel (Herederos de)
 Piñera. Francisco de la (Herederos de)
 Collado Hermoso
 Sáez. Quintín
 La Losa
 Encinas. Nicanor
 Losana
 Grande. Petra
 Grande. Urbano
 Grande. Valentín
 Santander
 Gómez Arribas. Escolástica
 Tarragona
 Grande Jimeno. Miguel

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, a fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes a

la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO V AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquéllos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración en su salud.

Las autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo desvíos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como d' talles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la pena señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda etc., y que esté limitado por setos o fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado

que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía con sujeción a estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir enalzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento, pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir enalzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la

autorización del Gobernador civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos."

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

(Se continuará)

Alcaldía de Valttiendas

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario Municipal de este Ayuntamiento, con la dotación de quinientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de 30 días, contados desde esta fecha, acompañada de documentos que justifiquen la aptitud para el cargo.

Valtiendas, 11 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Enlallo de Frutos.